

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022

Señores

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
E.S.D

RADICADO: 2020-346-00

DEMANDANTE: FLOR ALBA RAMOS LEÓN

DEMANDADO: MARTHA SUSANA PINZON RAMOS

MARIA TERESA RAMOS DE PINZON

JUZGADO 49 CIVIL CTO.

NOV 28 '22 PM 4:22

Alba R.
37/11/22

Asunto: RECRSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

MARTHA SUSANA PINZON RAMOS, mayor de edad, vecina y residente en la de Bogotá, identificada con **C.C No. 41.621.515** y portadora de la **T.P. No. 43.621 C ONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, por medio del presente escrito y de manera respetuosa, manifiesto al señor juez, que obrando en representación de la señora **MARIA TERESA RAMOS DE PINZON**, y en mi propio nombre, me permito interponer ante el despacho a su digno cargo el recurso de **REPOSICION Y EN SUBCIDIO EL DE APELACIÓN** contra el Auto de fecha 22 de Noviembre del 2022, notificado por estado No. 162 de fecha 23 de Noviembre del 2022, mediante el cual niegan la nulidad absoluta de todo lo actuado, a partir de la notificación del Auto admisorio de la demanda. El recurso interpuesto es con la finalidad de que se le dé cumplimiento al numeral **octavo (8) del artículo 133 del CGP**, por los siguientes motivos:

1. Manifiesta el despacho en su Auto de fecha 22 de Noviembre de 2022 que niega la nulidad absoluta debido a que no existe prueba alguna dentro del expediente que corrobore el dicho de las demandadas: Al respecto manifiesta el despacho que se encuentra en un error jurídico-procesal, toda vez que el mismo auto admisorio de la demanda deja entre ver claramente el error cometido por el despacho, al notificar la demanda, corriéndole el debido traslado pero olvidando, así, el correr el traslado de los anexos; pues el mismo numeral **octavo (8) del artículo 133 del CGP** manifiesta claramente que de la misma deberá correrse traslado de los anexos. Es así, como se constituye prueba inlimine del descuido de la no debida notificación y traslado de los anexos, luego estamos, frente a una prueba irrefutable, la cual merece ser considerada dentro de las nulidades estipuladas tanto en el **CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL**, como en el **CGP**.

Motivo por el cual, solicito del despacho se sirva reconsiderar en su defecto pronunciarse declarando la nulidad absoluta de lo actuado a partir de la notificación del Auto Admisorio de la demanda puesto que está constituida la debida prueba como lo ordena el mismo **CGP**.

2. También manifiesta el despacho que las demandadas hemos contestado la demanda: Es obvio Señoría, que se debía dar la prudente contestación de la demanda, pues de la misma se nos corrió traslado, cuanto más debíamos contestarla para interponer mediante escrito separado la nulidad pertinente y conducente. Extraña a la defensa, el dicho del despacho, puesto que no se encuentra bajo los supuestos procesales del **octavo (8) numeral del artículo 133 del CGP**. Toda vez, que no existe otro medio jurídico para interponer las nulidades, medios de defensa para con los demandados, el cual, no puede ser violado, ni por su despacho ni por la carta magna de Colombia.

Mal hubiéramos hecho, al no contestar la demanda, pues hubiésemos

18

perdido toda oportunidad procesal para hacer valer nuestros derechos.

3. Queda sorprendida la defensa con lo manifestado por parte del despacho: Cito textualmente "...Está abierto al público el despacho desde el Primero de Septiembre del 2021, por lo que las partes, pueden comparecer a las instalaciones del juzgado a revisar las actuaciones en físico, y tomar las copias al que haya lugar..." Al respecto, hago hincapie al despacho que las normas jurídicas son para aplicarlas taxativamente y no para interpretación ni para agregar a voluntad de los despachos judiciales pues este dicho expresado por el despacho a su digno cargo, disculpen la redundancia, no se encuentra en sentencia alguna de las altas cortes que permitan modificar la norma expresa, pues la misma manifiesta que deberán ser notificadas las demandas y realizarse el debido traslado de los anexos, luego no se trata de que el despacho este abierto al público desde la fecha manifestada (1 de septiembre del 2021) a la fecha, se trata es de dar fiel cumplimiento a la norma, la cual no amerita discusión alguna, ni interpretación irrelevante. Por lo cual, sigue la demandada insistiendo ante el despacho (49) Cuarenta y nueve Civil del Circuito de Bogotá, la declaración de la nulidad absoluta de todo lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Si el Auto admisorio de la demanda no es prueba suficiente dentro del proceso de referencia, nos encontraríamos, entonces, en el hecho de obviar el CGP, lo que quiere decir que sobraría el CGP y entraría a regir el dicho del despacho. Ante lo cual, entraríamos en una violación punitiva de la norma y estaríamos cayendo en un fraude procesal, por lo cual solicito del despacho reconsidere la decisión de declarar la nulidad absoluta.

4. Es irrelevante e incongruente la manifestación del despacho en cuanto a que "... Aunado al hecho de que, no aparece petición alguna de parte de las demandadas, sobre el no envío de los anexos...": Queda la demandada sorprendida y aun devastada con esta declaración del despacho, pues es bien sabido por todos los abogados de Colombia y del mundo entero, que para hacer cumplir las normas procesales se hace necesario, ceñirnos taxativamente, imperativamente a la misma norma, de cuando acá, para solicitar las nulidades estipuladas expresamente en el respectivo código de procedimiento civil y código general del proceso, se deba hacer mediante una simple y sencilla petición, cuando el mismo código ordena que las nulidades deberán interponerse con la contestación de la demanda, pero en escrito separado y manifestando expresamente como excepciones, lo cual la suscrita realizó en forma de vida y dando fiel cumplimiento a las normas estipuladas en nuestros respectivos códigos.

Es así, como dejo sustentado mi recurso de reposición y en subsidio interpongo el recurso de apelación para si en su defecto, el despacho persiste en negar la nulidad.

Solicito del Señor Juez, se sirva estudiar y reconsiderar la prueba obrante en el proceso y tenerla como prueba inlimine de éste recurso de REPOSICION y en su defecto conceder el recurso de APELACIÓN si de este se hace necesario, ante las respectivas instancias judiciales.

Recibiré notificaciones en la secretaria de su despacho y/o mi oficina de abogada ubicada en la **CALLE 45 # 17 – 52 APARTAMENTO 12-01 DE LA CIUDAD DE**

59

BOGOTÁ COLOMBIA.

En espera de que el Señor Juez, resuelva dicho recurso favorablemente y dentro del menor tiempo posible. Me suscribo del Señor Juez

Atentamente,

MARTHA SUSANA PINZON RAMOS
C.C. No. 41.691.515 DE BOGOTÁ
T.P. No. 43-621 CSJ
TEL. No. 3103411941 – 313 493 78 83
Marsuspin57@gmail.com.

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado 49 Civil del Circuito
De Bogotá
TRASLADOS ART.

En la fecha 06/Dec/22 se hizo el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el artículo 319 del
C.G.P. el cual corre a partir del 7 Dic/2022
y vence el: 12 DIC 2022

La Secretaría: _____